

1064

## RESOLUCIÓN No. 00420, 22 de mayo del 2012

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades contempladas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la Ley 1333 de 2009 y las atribuciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las consagradas en el Decreto 109 de 2009, la Resolución No. 3074 de 26 de mayo de 2011 y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante radicados Nos. 2008ER16580 del 22 de abril de 2008 y 2008ER16864 del 23 de abril de 2008, el señor **DELIO SILVA PAEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.152.277, como Representante Legal del establecimiento denominado **MADERAS COSPACIFIC Y CIA S EN C**, con NIT No. 800.095.300-4, ubicado en la Avenida Carrera 118 No. 126F-51 en Bogotá, presentó anexo al formulario del libro de registro de operaciones, el salvoconducto de movilización original No. 0731989, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia CORANTIOQUIA, en el cual se detectó que la ruta de movilización de los productos maderables, registran en el numeral 8 un municipio de destino diferente a Bogotá y donde la ruta de desplazamiento no involucra el paso por ésta Ciudad.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento-Oficina Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, según memorando 2008IE9535 del 17 de junio de 2008, previa verificación de los documentos aportados por la industria forestal **MADERAS COSPACIFIC Y CIA S EN C**, presentó el salvoconducto de movilización como soporte del ingreso del libro de operaciones del establecimiento en mención de quince (15) metros cúbicos de madera de la especie con nombre común Soto (*Virola sp.*), productos forestales que no estaban amparados con el respectivo salvoconducto para ingreso, tránsito y destino final, la Ciudad de Bogotá.

Que en el prenombrado salvoconducto de movilización se contempla en el numeral 8 *ruta de desplazamiento*, como destino del material forestal, la ciudad de Medellín, no involucrando su desplazamiento por el Distrito Capital de Bogotá.





Que mediante Resolución No. 2071 del 19 de marzo de 2009, se dio inicio a la actuación administrativa sancionatoria de carácter ambiental y se formuló un cargo al señor **DELIO SILVA PAEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.152.277 de Bogotá, como Representante Legal del establecimiento denominado **MADERAS COSPACIFIC Y CIA S EN C**, con NIT No. 800.095.300-4.

Que mediante aviso de citación, la Oficina de Notificaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, citó al señor Representante Legal del establecimiento denominado **MADERAS COSPACIFIC Y CIA S EN C**, para que concurriera a la diligencia de notificación personal del precitado acto administrativo.

Que el día 5 de marzo de 2010, se procede a notificar personalmente la Resolución No. 2071 del 19 de marzo de 2009, al señor **DELIO SILVA PAEZ**, Representante Legal del establecimiento en mención.

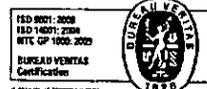
Que al término señalado en el artículo tercero de la Resolución No. 2071 del 19 de marzo de 2009, para la presentación de descargos, el diligado allegó documento con radicado 2010ER15087 del 19 de marzo de 2010.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecencialmente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.





Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de eficacia y celeridad, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; de allí que la figura de la caducidad emerge como un instrumento legal que tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que con relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que:

*"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.*

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, la Ley 1333 de 2009, sustituyó el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984, razón por la cual, en el presente asunto, a partir de la vigencia de la Ley se aplicó el trámite procesal correspondiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que:

*"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

*(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se proroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca*





efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma ” (...).

Que al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**” (...) Resaltado fuera del texto original.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

(...) *“Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración:”* (...) *“Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa.”* (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., se deduce que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que se produjo el conocimiento del hecho, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que la ausencia de impulso procesal, en el presente asunto, ha excedido los límites de razonabilidad imperantes en el derecho constitucional al debido proceso, que bajo las condiciones previstas, no debió tener un carácter indefinido, toda vez que esa posibilidad está limitada por la caducidad de la acción, razón por la cual, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar el desgaste administrativo, se procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria.





Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que la declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

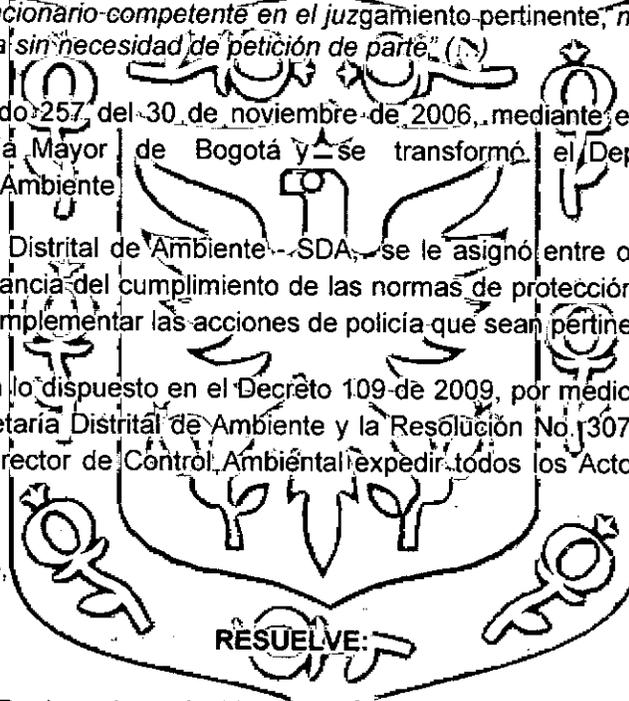
*(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte."*

Que a través del Acuerdo 257, del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente

DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 3074 de 26 de mayo de 2011, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos de caducidad

En mérito de lo expuesto,



**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado, en contra del señor **DELIO SILVA PAEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 17.152.277, en calidad de Representante Legal del establecimiento denominado "**MADERAS COSPACIFIC Y CIA S EN C**" con NIT 800.095.300-4, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar la presente providencia personalmente al señor **DELIO SILVA PAEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 17.152.277, en calidad de Representante Legal del establecimiento denominado "**MADERAS COSPACIFIC Y CIA S EN C**" con NIT No.800.095.300-4, en la Avenida Carrera 118 No. 126 F – 51 de Bogotá D.C.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

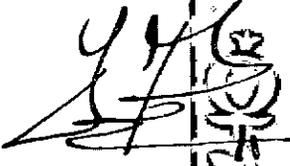
**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C. a los

  
**Julio Cesar Pulido Puerto**  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

**Elaboró:**

Rafael Eduardo Reyes Rodriguez

C.C.: 80505673

T.P.: 159595  
C.S.J

CPS: CONTRAT  
O 975 DE  
2011

FECHA  
EJECUCION: 17/01/2012

**Revisó:**

Beatriz Elena Ortiz Gutierrez

C.C.: 52198874

T.P.: 118494

CPS: CONTRAT  
O 355 DE  
2011

FECHA  
EJECUCION: 17/05/2012

Diana Marcela Montilla Alba

C.C.: 53008697

T.P.: 152336  
C.S.J

CPS: CONTRAT  
O 428 DE  
2011

FECHA  
EJECUCION: 26/01/2012

**Aprobó:**

Carmen Rocio Gonzalez Cantor

C.C.: 51956823

T.P.:

CPS: REVISAR

FECHA  
EJECUCION: 16/04/2012



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los veinti dos (29) días del mes  
de 2012, se notifica personalmente el  
contenido de RESOLUCION 1420 de 2012 al señor (a)  
DALIO SILVA PAEZ en su calidad  
de REPRESENTANTE LEGAL

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 17.152.777 de  
BOGOTA, T.P. No. \_\_\_\_\_ del C.S.J.  
quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Dalio Silva Paez  
Dirección: Avenida Cra 118 No 126 FST  
Teléfono (s): 6978284

QUIEN NOTIFICA: Hywel Angel de la Nave